Año: 2016 **Expediente: 10012/LXXIV**

H. Congreso del Estado de Nuevo León

LXXIV Legislatura

PROMOVENTE: DIP. SERGIO ARELLANO BALDERAS

ASUNTO RELACIONADO PRESENTA INICIATIVA QUE REFORMA LA FRACCION XIII Y SUS PARRAFOS SEGUNDO, CUARTO, QUINTO Y SEXTO DEL ARTICULO 63, ASI COMO LOS PARRAFOS SEGUNDO Y SEXTO DEL ARTICULO 137 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO Y REFORMA EL PARRAFO TERCERO DEL ARTICULO 18, FRACCION IX, DEL ARTICULO 19; LAS FRACCIONES XXXI Y XXXIV DEL ARTICULO 20; LOS PARRAFOS PRIMERO Y SEGUNDO DEL ARTICULO 48; LOS ARTICULOS 50, 51 Y 52; EL PARRAFO SEGUNDO DEL ARTICULO 54 Y LAS FRACCIONES XXX Y XXXI DEL ARTICULO 2, INCISO D) DE LA FRACCION XXII DEL ARTICULO 20; EL TITULO OCTAVO DENOMINADO DE LOS ORGANOS DE CONTROL INTERNO Y SE DEROGA EL PARRAFO SEGUNDO DEL ARTICULO 51, TODOS DE LA LEY DE FISCALIZACION SUPERIOR DEL ESTADO.

INICIADO EN SESIÓN: 06 de Abril del 2016

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Legislación y Puntos Constitucionales

Lic. Mario Treviño Martínez

Oficial Mayor

DIP. DANIEL CARRILLO MARTÍNEZ.

PRESIDENTE DEL CONGRESO DEL ESTADO.

PRESENTE.

El suscrito, **Dip. Sergio Arellano Balderas,** Coordinador del Grupo Legislativo del Partido del Trabajo en la Septuagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado de Nuevo León, con base en los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado y 102, 103 y 104 del Reglamento Interior del Congreso, ocurro a presentar **iniciativa de reforma a la Constitución Política del Estado y a la Ley de Fiscalización Superior del Estado**, al tenor de la siguiente:

Exposición de Motivos

Desde el inicio de nuestra Legislatura nos llamó la atención la gran cantidad de cuentas públicas pendientes, algunas de ellas con más de 10-diez años de antigüedad.

Hemos querido comprender las causas por las cuales nuestros antecesores no aprobaron dichas cuentas, por lo que estamos seguros que no fue por falta de voluntad.

El concepto de aprobar o de rechazar una cuenta pública resulta irrelevante ante la aplicación de las sanciones derivadas de las irregularidades detectadas en la revisión.

Además, el proceso de análisis y dictamen de dichas cuentas resulta muy desgastante, ya que indebidamente, a través de las comisiones, los diputados fungimos un rol de fiscalizadores de la Auditoría Superior, sin menoscabo de la responsabilidad que dispone el Artículo 63, fracción XIII; es decir, la atribución del Congreso de fiscalizar con el apoyo del Órgano Fiscalizador.

Asimismo, en los Informes de Resultados de las cuentas públicas se presenta un apartado titulado **Dictamen y Conclusiones de la Revisión**, donde se señalan las siguientes expresiones: "mi responsabilidad consiste en expresar una opinión sobre el mismo con base en mi auditoría", "considero que mi examen

proporciona una base razonable para sustentar mi opinión", "en mi opinión, el estado de Ingresos y Egresos que integra la cuenta pública presenta razonablemente en todos los aspectos importantes los ingresos y egresos del Municipio", "en mi opinión se encuentra presentada en forma razonable en todos los aspectos importantes en relación a dicho estado".

Dichas expresiones invariablemente se consignan en todos los Informes de Resultados, inclusive incongruentemente cuando existen irregularidades y anomalías en los mismos.

Por otra parte, las tareas de seguimiento a las acciones derivadas de las anomalías detectadas en la revisión de cuentas son inoportunas y se

diluyen aun cuando están sin resolver, al considerar finiquitada la cuenta.

Por ello, el Grupo Legislativo del Partido del Trabajo considera que se debe pedir al Auditor Superior la conclusión de la revisión de manera objetiva y profesional, con un Dictamen Resolutivo que contenga su opinión de aceptable o inaceptable.

Dicho Dictamen deberá ser ratificado por el Congreso y, en consecuencia, otorgar el finiquito al ente público, siendo los titulares de éstos los responsables de ejecutar los correctivos y acciones a que haya lugar, debiendo ser el Órgano Fiscalizador quien informe al Congreso del cumplimiento o incumplimiento de las

acciones de corrección, resarcitorias y penales que se hayan requerido, así como informar sobre las sanciones aplicadas que prevé la Ley en los casos de incumplimiento.

Cabe hacer mención lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 51 de la Ley de Fiscalización Superior: "Cuando una Cuenta Pública sea aprobada o rechazada por el Congreso, se comunicará a la Auditoría Superior del Estado; incluyendo, en su caso, la instrucción para que directamente inicie el procedimiento de fincamiento de responsabilidades resarcitorias que procedan o, en su caso, la instrucción para que proceda a la presentación de las denuncias penales a que hubiere lugar, en contra de quien o

quienes resulten responsables, sin perjuicio de los procedimientos que hasta ese momento hayan sido promovidos en los términos de esta Ley".

Lo anterior, es incongruente con el párrafo sexto del artículo 137 de la Constitución Política del Estado, que señala: "Si de la revisión practicada por la Auditoria Superior del Estado, aparecieren discrepancias entre los ingresos o egresos, o se advierta cualquier otra irregularidad, procederá directamente a emitir las recomendaciones que estime convenientes y, en su caso, a fincar las responsabilidades administrativas o resarcitorias a que hubiere lugar en términos de la Ley correspondiente".

Compañeros y compañeras:

En esta Tribuna se ha sostenido en diversas ocasiones lo siguiente: "en virtud de que sólo se incurrió en irregularidades normativas, administrativas y de control interno no tenemos inconveniente en aprobar la cuenta en cuestión.....", sin darnos cuenta que con esta postura estamos sembrando la semilla de la corrupción y de la impunidad.

Por ello y en concordancia con las recientes reformas constitucionales en materia de combate a la corrupción, el Grupo Legislativo del Partido del Trabajo tiene a bien en presentar ante esta Soberanía el siguiente proyecto de:

DECRETO

PRIMERO.- Se reforma la fracción XIII y sus párrafos segundo, cuarto, quinto y sexto del artículo 63, así como los párrafos segundo y sexto del artículo 137 de la Constitución Política del Estado Libre, para quedar como sigue:

Artículo 63.-...

XIII. Fiscalizar, revisar, vigilar, evaluar **y dictaminar resolutoriamente** con el apoyo de la Auditoría Superior del Estado, las Cuentas Públicas que presenten los Poderes del Estado, los organismos autónomos, los organismos descentralizados y

desconcentrados y fideicomisos públicos de la administración pública del Estado, los Municipios y sus organismos descentralizados y desconcentrados, con el objeto de evaluar los resultados de la gestión financiera, comprobar si se ajustaron a los criterios señalados en los presupuestos respectivos y verificar el cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas, así como fiscalizar a las personas físicas o morales de derecho privado que hayan recibido recursos públicos.

...

El Congreso del Estado evaluará, sin perjuicio de la autonomía financiera, técnica y de gestión, **el resultado** de las funciones de la Auditoría Superior del Estado, de acuerdo con la Ley de la materia.

...

Si de la revisión practicada por la Auditoría Superior del Estado, aparecieran discrepancias entre los ingresos o egresos o no existiera exactitud o justificación entre los ingresos o gastos realizados, **el órgano fiscalizador promoverá el fincamiento de responsabilidad y sanciones a que haya**

lugar, conforme a las disposiciones aplicables.

El Congreso del Estado concluirá la revisión de las Cuentas Públicas **ratificando el dictamen resolutivo** a más tardar en los dos periodos ordinarios de sesiones siguientes a la fecha de recepción del Informe de Resultado correspondiente, con base en el análisis de su contenido y en las conclusiones técnicas del informe de resultados emitido por la Auditoría Superior del Estado, sin menoscabo de que el trámite de las observaciones, recomendaciones y acciones promovidas por la Auditoría Superior del

Estado seguirán su cursos en los términos de las Leyes aplicables.

El Informe de Resultados de la revisión de la Cuenta Pública que rinda la Auditoría Superior del Estado, será de carácter público a partir de su presentación al Congreso del Estado así como los dictámenes **resolutivos** de aprobación o rechazo.

Artículo 137.-...

...

El Informe del Resultado de la Revisión de la Cuenta Pública deberá contener, como mínimo, una descripción de las auditorías practicadas, especificando su alcance; el

dictamen **objetivo y resolutivo** resultado de la revisión relativa al manejo de recursos públicos por parte de los sujetos fiscalizados y de la verificación del desempeño en el cumplimiento de los objetivos de los programas estatales; así como las observaciones que haya efectuado la Auditoría Superior del Estado que incluya las justificaciones y aclaraciones que las entidades hayan presentado al respecto.

...

...

...

Anualmente la Auditoria Superior del Estado deberá entregar al Congreso del Estado, en el Informe de Resultados, la situación **de cumplimiento e incumplimiento** que guardan las observaciones, recomendaciones, acciones promovidas por ésta **y además trimestralmente presentará un informe general desglosado sobre la situación de los casos de incumplimiento a los requerimientos derivados de las tareas de fiscalización, señalando las sanciones aplicadas a que se hicieran acreedores.**

SEGUNDO.- Se reforma el párrafo tercero del artículo 18, fracción IX, del artículo 19; las

fracciones XXXI y XXXIV del artículo 20; los párrafos primero y segundo del artículo 48; los artículos 50, 51 y 52; el párrafo segundo del artículo 54 y las fracciones XXX y XXXI del artículo 2, inciso d), de la fracción XXII del artículo 20; el Título Octavo denominado de los Órganos de Control Interno y se deroga el párrafo segundo del artículo 51, todos de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, para quedar de la siguiente manera :

Artículo 2.- ...

I a XIII.- ...

XXX. Dictamen Resolutivo: Es la opinión profesional y objetiva del Auditor

referente a si es aceptable o no la Cuenta Pública de acuerdo con el Informe de Resultados.

XXXI. Órgano Interno de Control: Es el área responsable de vigilar, evaluar, revisar internamente al ente público.

Artículo 18.- ...

...

...

Una vez **dictaminada** la Cuenta Pública **y ratificada** por el Congreso del Estado y expedido el Finiquito correspondiente, sólo

podrá ser motivo de revisión la información de ejercicios anteriores para los efectos que establezca la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.

Artículo 19 .- ...

I a VIII.- ...

IX. Presentar en su caso, las denuncias de hechos y querellas a que haya lugar **al momento de observar y poseer las pruebas necesarias parar llevar a cabo dichas acciones conforme a la ley.**

Artículo 20.- ...

I a XXI.- ...

XXII.- ...

a) ...

b) Los Órganos de Fiscalización Superior, dependientes de las Legislaturas de las demás Entidades Federativas y de la Federación, para lograr el mejor cumplimiento de sus respectivas atribuciones, teniendo facultades para poder celebrar convenios de cooperación técnica o administrativa y en los aspectos relacionados con la capacitación de su personal;

c) En general, con las personas físicas o morales, públicas o privadas cuyas funciones sean acordes o guarden relación con sus atribuciones **y,**

d) Con los órganos internos de control de los entes públicos fiscalizados en el acopio de información y seguimiento a los requerimientos derivados de las tareas de revisión.

XXXI. Entregar al Congreso, los Informes del Resultado de la revisión **y el dictamen resolutivo** de cada una las Cuentas Públicas;

XXXIV. **Comunicar previamente al Congreso las denuncias de hechos a que haya lugar** de acuerdo a la legislación penal; y

Artículo 48.- La Auditoría Superior del Estado entregará al Congreso o a la Diputación Permanente por conducto de la Comisión, dentro del plazo que se señala en el segundo párrafo del Artículo 137 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Nuevo León, en documento por escrito y en forma digital, los respectivos Informes del Resultado **y dictámenes resolutivos** derivados de la Revisión de cada una de las Cuentas Públicas, los cuales se

someterán a la consideración del Pleno en los términos de esta Ley.

Una vez entregados por la Auditoría Superior del Estado los Informes del Resultado de la Revisión al Congreso, los mismos tendrán el carácter de públicos, para lo cual el Órgano Fiscalizador los publicará de forma inmediata en su portal de Internet, debiendo indicar en el citado portal que el contenido de los mismos, será **ratificado** por el Congreso con base en el análisis y conclusiones técnicas del documento.

El Auditor General del Estado, además de rendir el Informe del Resultado, en los casos

que del análisis y conclusiones técnicas contenidas en el mismo tenga conocimiento de hechos que pudieran implicar la comisión de un delito, deberá mediante comunicado debidamente fundado y motivado **informar** al Congreso, la interposición de la denuncia penal correspondiente.

...

...

Artículo 50.- La Auditoría Superior del Estado entregará al Congreso del Estado en los Informes del Resultado correspondientes, **la situación de cumplimiento** que guardan las observaciones, recomendaciones y acciones

promovidas por ésta en la fiscalización de ejercicios anteriores, **asimismo en los casos de incumplimiento deberá presentar al Congreso trimestralmente un informe General desglosado por ente público indicando las sanciones aplicadas a que se hiciesen acreedores.**

Artículo 51.- El Congreso deberá **ratificar** lo concerniente **al dictamen resolutivo** de cada una de las Cuentas Públicas, **e instruir si lo estima conveniente,** otro tipo de responsabilidades y denuncias penales, que realice de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

...

Artículo 52.- Las Comisiones de Hacienda que correspondan estudiarán el respectivo Informe del Resultado, y someterán **a ratificación** del Pleno el dictamen **resolutivo** del mismo a más tardar en los dos períodos ordinarios de sesiones siguientes a la fecha de recepción del respectivo Informe del Resultado.

Una vez que sea **ratificada** una Cuenta Pública por el Congreso, la Auditoría Superior del Estado deberá, por instrucción del mismo, expedir el finiquito correspondiente, sin perjuicio de las acciones derivadas de la

revisión y seguimiento de las recomendaciones formuladas.

La **ratificación** que emite el Congreso, no suspende el trámite de las acciones promovidas por la Auditoría Superior del Estado, mismas que seguirán el procedimiento establecido por la ley aplicable.

Artículo 54.- ...

...

Las denuncias penales de hechos presuntamente delictuosos se presentarán, previa autorización **y notificación** al Congreso, por parte de la Auditoría Superior

del Estado cuando se cuente con los elementos que establezca la Ley.

TÍTULO OCTAVO

DE LOS ÓRGANOS DE CONTROL INTERNO

Artículo 110.- Los órganos internos de control o áreas de control de los entes públicos fungirán como coadyuvantes en la función de fiscalización de la Auditoria Superior del Estado, realizando las actividades siguientes:

a) Ser conducto de comunicación entre el ente público fiscalizado y la Auditoria Superior del Estado

b) Realizar el acopio de información y documentación requerida por la Auditoria Superior del Estado para realizar la revisión del desempeño de las funciones.

c) Dar seguimiento a las observaciones y acciones derivadas de la revisión

Artículo 111.- El órgano interno de control será corresponsable con los servidores públicos en los casos en que se detecte y se constate que teniendo conocimiento de situaciones irregulares no actúe o sea pasivo en las acciones correctivas a que haya lugar.

Artículo 112.- Será responsabilidad del órgano interno de control del ente público incluir en su programa de trabajo acciones en materia de prevención.

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Monterrey, Nuevo León, a 6 Abril de 2016.

Dip. Sergio Arellano Balderas

Coordinador

Grupo Legislativo del Partido del Trabajo.